

**NEGOCIACION OBLIGATORIA DE DIVISAS PARA
EXTRANJEROS QUE VISITEN TRANSITORIAMENTE
EL PAIS. REFORMA AL ARTO. 1o.**

Decreto No. 1,307

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1o.—Refórmase el artículo 1o. del Decreto 1163 del 12 de Enero del año en curso dictado por esta Junta de Gobierno, el cual se leerá así:

Art. 1o.—Todo extranjero que visite el país, transitoriamente deberá cambiar en la ventanilla que al efecto establecerá el Banco Central de Nicaragua en el Aeropuerto Augusto C. Sandino y en la Aduana de Peñas Blancas, la suma de Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.00), negociación que efectuará al tipo de cambio que el Banco Central de Nicaragua determine.

Estarán exentos de negociar tales divisas: a) personas menores de 18 años; b) choferes y ayudantes de vehículos de transporte comercial; c) extranjeros con visa de tránsito con validez menor de 24 horas; d) extranjeros que llegaren a Nicaragua a prestar servicios a Instituciones u organismos del Estado, y que estén debidamente acreditados; y e) Delegaciones invitadas por nuestro Gobierno.

Art. 2o.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.- “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.